

Alberto Binder

**"Eficiencia y garantía en la formación del proceso penal"**

Capítulo de su libro *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª Edición  
actualizada y ampliada,  
Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pp. 53-64.

### III. EFICIENCIA Y GARANTÍA EN LA FORMACIÓN DEL PROCESO PENAL

La pregunta *¿qué es el proceso penal?* puede ser respondida de diversos modos. Es posible dar una respuesta descriptiva y así el proceso penal aparecerá simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Si se acepta esta descripción —que no es la única posible ni la única verdadera— el Derecho procesal penal será el conjunto de normas jurídicas (no sólo leyes, claro está) que regulan la realización de dichos actos, y que crean y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan.

Este modelo del proceso penal es útil para reconocer las normas que debemos estudiar y para identificar el fenómeno social que éstas regulan. Sin embargo, podemos profundizar aún nuestra mirada, para que la respuesta a la pregunta inicial —*¿qué es el proceso penal?*— adquiera una riqueza mayor.

Antes de emprender esta tarea, sin embargo, debemos tener en cuenta un peligro, cuya inadvertencia ha generado, a mi juicio, muchas falsas discusiones.

El conocimiento aspira a descubrir esencias, es decir, aspira a saber con exactitud qué son las cosas, los objetos, las personas, uno mismo. Esta aspiración es uno de los motores de la ciencia y de la sabiduría. Para captar y comunicar esas esencias, nuestro entendimiento construye conceptos, ideas acerca de lo que son las cosas. Como no podemos (o nos sería inútil) construir un concepto para cada objeto, éa-

boramos conceptos que sirven para identificar a una cierta cantidad de objetos similares, aunque entre ellos existan algunas diferencias. De este modo se realiza un proceso de abstracción, que agrupa a los diferentes individuos bajo conceptos que, por destacar sus atributos comunes, convierte a éstos en atributos definitorios.

Este proceso de abstracción es una condición positiva del conocimiento, ya que sin él deberíamos limitarnos a señalar con el dedo todos y cada uno de los objetos que nos rodean. Sin conceptos no es posible la comunicación humana y, por lo tanto, lo que pudiéramos saber del mundo se transformaría en un puro saber personal, íntimo, intrasferible y posiblemente inútil.

Pero, así como el proceso de abstracción es condición positiva del conocimiento, también nos aleja, en cierto modo, de la realidad: *ese* perro que se acerca a mí moviendo la cola es siempre *algo más* que "un" perro que se acerca a mí.

Debe quedar claro, pues, que un concepto siempre ilumina un sector de cada objeto, a la vez que oculta otros. Un concepto será útil (en términos de construcción del conocimiento) cuando *ilumina* mucho más de lo que "oculta".

De ello debemos concluir que no podemos prescindir de los conceptos para responder a la pregunta "¿qué es esto?"; pero también debemos tener presente que dejaremos algo en el camino, que difícilmente aprehenderemos la totalidad de las características o atributos esenciales de un objeto, aun-que lo definamos correctamente. Por eso, repetimos, todo concepto vale si es útil, es decir, si en la relación "develar/ocultar", salimos gananciosos.<sup>1</sup>

Cuando realizamos cualquier indagación sobre la esencia de un objeto, debemos ser cuidadosos para no creer que el concepto que utilizamos o hemos elaborado explica o devela la necesariamente la totalidad del objeto o fenómeno que nos interesa conocer. Si realizamos esa tarea sobre un objeto cultural, creado por el hombre mismo (no sobre un árbol, por ejemplo) debemos ser más cuidadosos aún, y si nos estamos refiriendo a un fenómeno social, los cuidados deben ser ex-

<sup>1</sup> VAN DIKE, Vernon: *Ciencia política: un análisis filosófico*, Tecnos, Madrid, 1962, pp. 77 y s., en el que se distinguen las distintas funciones de los conceptos y sus niveles de abstracción.

tremos, ya que nunca podremos dejar de lado la función y el significado social de ese fenómeno y, por lo tanto, se multiplican las perspectivas posibles sobre ese objeto.

Hecha esta advertencia, volvamos a nuestro asunto: ¿*qué es el proceso penal?* Se han dado muchas respuestas a esta pregunta y sería inútil buscar entre ellas la verdadera: todas destacarán algún aspecto, ocultarán otros y, en definitiva, la utilidad de la teoría dependerá de la finalidad de la explicación.

Se ha señalado que el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también jurídicas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico).<sup>2</sup>

Las modalidades específicas que adquieren estas relaciones entre personas en el proceso penal conformarían una relación o relaciones jurídico-procesales, y es esta relación la que se halla en la base del proceso penal.

También se ha señalado que, antes que relaciones jurídicas, lo que existe —y lo que explica la naturaleza del proceso— son situaciones o estados de incertidumbre. Cada sujeto adquiere —en y respecto de esa situación— deberes, facultades y, en ocasiones, expectativas. Finalmente, a través del proceso y, en especial, de la sentencia, se logra superar esa incertidumbre fijando la solución legal prevista por el orden jurídico para esa situación.

Otros han destacado las relaciones de colaboración que existen dentro del proceso, ya que todos los sujetos, aunque con funciones diferentes e intereses diversos, buscan una solución única para el caso, a través de la institución judicial.<sup>3</sup>

No pretendemos en este capítulo analizar con profundidad esas teorías ni las discusiones que se han suscitado entre quienes las sustentan.

<sup>2</sup> Sobre la idea de relación jurídica y las funciones que puede cumplir, ver BUNING: *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1945.

<sup>3</sup> Oberico, Mario A.: *Derecho procesal penal*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1973.

Posiblemente todas develen y oculten algo del proceso penal y muchas discusiones se han tornado estériles en la medida en que buscaban una preeminencia absoluta en la explicación de su naturaleza.

Lo que buscamos aquí es destacar una perspectiva que, si bien no sirve para dar cuenta de la totalidad de ese fenómeno social que llamamos proceso penal, no puede ser dejada de lado sin correr el riesgo de explicar incorrectamente la esencia o naturaleza del proceso penal o, por lo menos, de empobrecer el análisis que sobre él realizamos.

En 1851, Karl Mittermaier planteaba la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, generando seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que "inspirando un temor saludable a todos los enemigos del orden público".

Estas palabras u otras similares han sido utilizadas por aquellos que se han preocupado por el Derecho procesal penal, y siguen definiendo con claridad el ideal al que aspiran quienes legislan o diseñan los sistemas de justicia penal.

Por ello, para una correcta comprensión del Derecho procesal penal (y esto es también aplicable al Derecho penal) se debe tener en cuenta que en la base de su formación básica se tiene lugar un conflicto entre dos tendencias que normalmente han sido presentadas como antagónicas y cuya síntesis se ha mostrado como un ideal. Sin embargo, en realidad, una y otra se hallan *siempre presentes* en el proceso penal, y por ellos nos son indispensables para acertar con su explicación.

Una u otra han estructurado los distintos sistemas procesales penales a lo largo de la historia, y el análisis histórico precisamente nos resultará útil para hallar un hilo conductor en la evolución cultural de la justicia penal.

La primera de estas fuerzas o tendencias es la que se preocupa por establecer un *sistema de garantías* o resguardar frente al uso de la fuerza estatal. Se procura en este caso evitar que el uso de esa fuerza se convierta en un hecho arbitrario. Su objetivo es, esencialmente, *proteger* la libertad y la dignidad de la persona.

La segunda de esas tendencias se inclina a lograr una *aplicación efectiva de la coerción penal*. Su objetivo es lograr la mayor eficiencia posible en la aplicación de la fuerza estatal.

Se puede objetar que este uso de la palabra "eficiencia" no es apropiado a un Estado de Derecho, ya que al Estado le compete en igual medida la protección de los individuos y la efectiva realización o aplicación del Derecho. Un verdadero Estado de Derecho busca ser tan eficiente en un plano como en el otro. Sin embargo, aunque así planteada la obleción puede tener un cierto fundamento, preferimos utilizar la voz "eficiencia" en el sentido que le habíamos otorgado, referido exclusivamente a la búsqueda de una aplicación eficaz de la fuerza estatal, ya que nos permite destacar con mayor precisión la oposición que conforma básicamente al proceso penal. Baste con que el lector tenga presente la posibilidad de que la palabra "eficiencia" adquiriera eventualmente un doble significado en el marco de un Estado de Derecho.<sup>4</sup>

No se debe suponer que cada una de las fuerzas aludidas conforma un "modelo" de sistema procesal penal específico. Al contrario, cada modelo de procedimiento criminal es, en realidad, una determinada síntesis de estas dos fuerzas o tendencias. La dialéctica *eficiencia-garantía* se resuelve en una síntesis —culturalmente condicionada— de la que surgen los modelos procesales que conocemos actualmente y los que se han ido conformando a lo largo de la historia.

<sup>4</sup> La llamada doctrina de la doble eficiencia que expresa la idea señalada en el párrafo precedente no sólo no explica con claridad el funcionamiento real del sistema procesal sino que desconoce la oposición básica que existe entre el Derecho y la fuerza. El Estado de Derecho en su característica más original, incluso antes que el Estado de Derecho liberal, social o democrático, es "no violento". La fuerza que utiliza el Estado es siempre una facultad excepcional producto de una necesidad y la justificación de una excepción es siempre restrictiva, es decir, busca limitar a esa excepción para fortalecer la regla general. En este sentido es preferible mantener la oposición *eficiencia-garantías* o fuerza y derechos fundamentales y utilizar este instrumento conceptual como una herramienta que permita reducir permanentemente la legitimidad de la fuerza del Estado. Es necesario todavía elaborar con mayor profundidad un programa no violento para el Estado de Derecho que trabaje fuertemente sobre estos aspectos teóricos y funde una praxis más efectiva. La llamada doble eficiencia parecería admitir que una función esencial y normal del Estado es el ejercicio legítimo de la fuerza y ello oculta la contradicción fundamental que se ha señalado. El pensamiento jurídico tiende a rechazar las situaciones contradictorias y las tensiones y a crear falsas armonías que terminan generalmente cumpliendo funciones de legitimación de las situaciones de poder fáctico.

Esta confrontación entre la búsqueda de la mayor eficiencia y la protección de los derechos individuales se enmarca, a su vez, dentro de otra oposición mayor. Así como hemos visto que el Derecho penal y el procesal penal se hallan inmersos en las relaciones políticas de una sociedad, la oposición entre eficiencia y garantía es también tributaria de la oposición *poder-derecho*, aunque esta última se desarrolla en otro nivel.

El Derecho, en el marco primario de tal oposición, aparece siempre como *un límite al poder*. Un concepto formal de Estado de Derecho es aquel que denota al poder limitado por el Derecho. Un concepto sustancial de Estado de Derecho, por el contrario, es impensable sin la salvaguarda de la dignidad humana. Se podrá discutir el contenido o los alcances de esa dignidad, cuál es su origen o fuente y otros muchos aspectos particulares; pero lo cierto es que cuando un Estado no se plantea una salvaguarda sustancial de los derechos humanos, no se puede hablar de "Estado de Derecho", por más que en todos los casos el poder de ese Estado se canalice a través de normas jurídicas:

El poder, también en el marco de esta oposición, aparece como pura capacidad de realización. De este modo, los diferentes órdenes jurídicos serán el resultado del conflicto entre esa pura capacidad de realización y los límites que el Derecho le impone. Esta síntesis también es un producto cultural, ligado directamente al resultado de las luchas políticas en cada momento histórico.

Pero la oposición de la que hablamos en este capítulo se da dentro de un orden jurídico ya constituido. Es decir, en un momento en el que esa síntesis primaria entre el poder y el Derecho ya ha sido resuelta (aunque sea provisionalmente). De ello no se debe desprender que esa primera síntesis no tenga ninguna influencia sobre la segunda. Al contrario, el modo particular como cada Estado conforma su proceso penal es un reflejo del modo como ha constituido su propio orden jurídico. Inclusive, ~~no~~ es extraño que esta oposición básica entre el poder y el Derecho interfiera en la relación eficiencia-garantía y la subordine, o que la fuerza brutal aplaste directamente cualquier intento de oposición.

Debe quedar claro, pues, que la oposición eficiencia-garantía ocurre dentro de un sistema jurídico. Por ello, cuando

aquí hablamos de "eficiencia" en la coerción penal, no estamos diciendo "pura capacidad de castigar".

El orden jurídico es un instrumento de control social, y hablar de la "eficiencia de los sistemas procesales" supone que esa función puede ser canalizada con éxito a través de las normas jurídicas y otras rutinas que conforman esos sistemas. Pero, como el orden jurídico es también un instrumento de protección de la dignidad humana, cuando hablamos de garantías nos estamos refiriendo a todos los mecanismos jurídicos cuya misión sea *impedir un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal*. Existirán normas que buscarán dotar al Estado de eficiencia en la coerción penal, al igual que existirán otras que buscarán proteger a las personas evitando la fuerza o el castigo injusto.

Lo importante es reconocer que detrás de estas normas se hallan las fuerzas o tendencias estructuradoras del proceso penal, mencionadas al principio de este capítulo. Y cada sistema procesal será el producto de la conjunción de normas de uno y otro tipo y, por lo tanto, será esencialmente una síntesis, culturalmente condicionada, de estas dos fuerzas básicas.

Vale la pena insistir en que, de lo dicho hasta el momento, no se debe deducir que existan sistemas procesales concretos basados en la pura eficiencia. Aun en los momentos más crudos de la Inquisición existían normas que limitaban la tortura o disciplinaban la tarea del torturador, para evitar lo que en ese entonces se consideraba "una tortura arbitraria o injusta".

Tampoco es imaginable un sistema procesal concreto que consista en puras garantías procesales y resguardos. Ellas, por su misma definición, se oponen a las normas que instrumentan la aplicación de la coerción penal y buscan su mayor eficiencia.

Una correcta caracterización de cualquier sistema procesal penal es aquella que, precisamente, destaca el grado de síntesis al que ha llegado la pugna entre esas dos tendencias básicas, a través de las instituciones o mecanismos culturales propios de una sociedad y un tiempo determinados.

Por otra parte, esta síntesis no debe ser considerada como algo estático: más bien es un "punto de ebullición" antes que un punto de equilibrio. Y, si bien allí se juega la definitiva

configuración de cada sistema procesal, una visión cristalizada sólo nos daría una de las perspectivas posibles sobre ese proceso criminal. Porque la síntesis de la dialéctica eficiencia-garantía no se manifiesta de un modo unívoco. Innumerables factores, tales como la condición social del imputado o de la víctima, las características de los delitos (si se trata de un delito contra la propiedad común—robo o hurto—o de un delito de "cuello blanco"), las condiciones sociopolíticas del momento, los reclamos sociales, etc., hacen que la puja entre eficiencia y garantía se resuelva de diferentes maneras, según los sectores o grupos sociales involucrados en el proceso penal. Debemos tener en cuenta pues que, en la vida social concreta, eficiencia y garantía funcionan de un modo muy diverso para los diferentes grupos sociales.

Hasta ahora hemos tratado de demostrar que en la naturaleza del proceso penal se encuentra la resolución de una lucha entre tendencias opuestas. Aunque no constituya su único elemento definitivo, esta característica del proceso penal puede dar lugar a un esquema de explicación o de análisis del fenómeno procesal. Tal esquema resulta muy útil, muy productivo en términos de comprensión del proceso penal, así como muy importante para la construcción de modelos procesales, es decir, ideales desde los cuales podemos criticar la realidad y orientar nuestra *praxis* transformadora.

Aplicaremos en primer lugar el mencionado esquema como herramienta de comprensión o análisis. Si realizamos un corte sincrónico (en un instante fijo) sobre una determinada sociedad, seguramente podremos observar que la puja entre eficiencia y garantía se ha resuelto de diversos modos. Encontraremos grupos de casos en los que las garantías han prevalecido o han funcionado del modo previsto; en otros casos o grupos de casos, observaremos que la eficiencia ha menguado por sí misma, y otros en los que fue lograda a costa de las garantías. ¿Cuál de todas esas situaciones representa el proceso penal? Posiblemente debamos admitir que todas tienen vigencia social y por lo tanto son el proceso penal. Ya hemos explicado que esta variación responde a muchos factores que, en general, no son más que manifestaciones de las injustas desigualdades que existen en las relaciones entre el poder y los ciudadanos.

Sin embargo, cuando se pretende explicar el Derecho procesal penal que se aplica en un momento dado, no se suele tener en cuenta este grado de variación en la configuración del proceso penal. Esto se debe, por una parte, a la escasa importancia que se les otorga a las investigaciones empíricas en la ciencia jurídica, aun cuando continuamente se enuncian proposiciones relativas a la realidad. Por otra parte, es el resultado de una visión excesivamente formal, que se desentiende totalmente del funcionamiento de las normas o se conforma con explicar lo que ellas deberían ser.

De lo dicho no ha de seguirse que es menester renunciar a explicar el Derecho procesal penal como un conjunto, olvidando el valor de toda explicación sistemática. Antes bien, lo que se detecta es que toda explicación sistemática y de conjunto debe dar cuenta tanto del *fundamento* de las normas como de su *funcionamiento* en la vida social.

Por otra parte, la perspectiva que hemos estado presentando hasta ahora también es útil para el análisis de las instituciones procesales en particular, tales como la declaración del imputado en las diferentes etapas del proceso, la aplicación de medidas de coerción y otras tantas, en las que siempre se produce una síntesis particular entre la búsqueda de eficiencia y la necesidad de garantizar la dignidad humana. Utilizar este esquema de análisis es un buen hilo conductor para desarrollar un análisis dogmático preciso sin perder de vista la funcionalidad político-social de esas instituciones.

En síntesis, en un corte sincrónico, si por ejemplo quisiéramos explicar el proceso penal actualmente vigente en la ciudad de Buenos Aires, hallaríamos, por un lado, un determinado modelo de proceso penal, que resuelve la puja eficiencia-garantía en una síntesis culturalmente condicionada. Pero hallaríamos también que, en el ámbito de la vida social, ese modelo sufre variaciones (aun en el plano normativo, a través de la interpretación deformante), que responden a otros condicionantes culturales (factores sociopolíticos). La ciencia procesal penal debe dar cuenta de todos estos fenómenos aunque, para no perder especificidad, deba referenciarlos siempre a su objeto elemental, que son las normas jurídicas.

Este esquema básico de análisis nos es útil también para la comprensión del proceso en la dimensión diacrónica, so-

metido al continuo decurso histórico. La historia del proceso penal es sólo un capítulo de la historia de las relaciones entre los ciudadanos y el poder; y cada época, cada cultura, ha elaborado a su modo la síntesis entre las fuerzas configuradoras de tal proceso.

Se suele explicar esta larga y sangrienta evolución histórica echando mano de grandes "modelos de sistemas procesales", tales como el sistema acusatorio, al sistema inquisitivo o el procedimiento mixto.

No se puede negar que esta caracterización es útil en su contenido pedagógico y que, en definitiva, las respuestas culturales al fenómeno del delito que ha ido elaborando la civilización occidental pueden ser agrupadas dentro de esos grandes modelos o sistemas procesales que han sido descritos ampliamente en los manuales y tratados.

Sin embargo, este tipo de clasificación puede dar lugar a una excesiva simplificación histórica y al olvido de los diversos grados de vigencia que esos grandes modelos tenían respecto de los distintos segmentos de la sociedad.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Sobre la necesidad de abandonar la discusión de modelos ver *Revista Internacional de Derecho Penal*, Asociación Internacional de Derecho Penal, 1998. La discusión de modelos cumplió una función importante en los primeros años de la reforma judicial en América latina pero hoy urge superarla para destacar con mayor claridad los distintos problemas de fondo que los distintos modelos no siempre tienen capacidad de resolver o producen los mismos efectos pese a las diferencias formales. En realidad la idea misma de Código Procesal complica antes que facilita la construcción de nuevos sistemas procesales y es uno de los mecanismos que ha generado falsas armonías. Quizás en un futuro podamos construir otras técnicas normativas. Los códigos procesales contienen muchas normas que en realidad deberían estar en la Ley de Ministerio Público que organizara la persecución penal y otras que conforman leyes de garantías vinculadas al juicio, ya que en el fondo todas las garantías son tributarias de la idea del juicio e inclusive teóricamente deberían estar englobadas en una teoría del juicio penal. Lo mismo ocurre con muchas normas prácticas que tienen un nivel muy inferior al de otras. A diferencia del problema de la codificación en el ámbito sustantivo, la codificación en el ámbito del Derecho procesal debería ser abandonada para poder generar leyes de distinto nivel y de distinta función política. Inclusive ha sido la idea de codificación en el ámbito procesal la que ha distorsionado la interpretación constitucional de las facultades entre la provincia y la Nación. Además, la ruptura de la idea de codificación procesal ayudaría a dotar de mayor flexibilidad a los sistemas procesales, sin perjuicio de dotar de fuerza y rigidez al sistema de garantías que no puede ser flexible, por lo menos en perjuicio del imputado.

Se puede afirmar que en el Derecho germánico el sistema procesal era acusatorio siempre que admitamos como probable que ese sistema haya funcionado de distinto modo si el litigio era entre nobles o entre campesinos o, más aún, si se trataba de la controversia entre un noble y un campesino, y eso siempre que el conflicto hubiera llegado a convertirse realmente en un litigio judicial y no hubiera permanecido en el plano de la pura fuerza.

Del mismo modo podemos hablar del procedimiento inquisitivo como un fenómeno cultural que acompaña a la formación de los Estados nacionales, si tenemos presente que ese procedimiento no se aplicaba de igual modo a todas las herejías, ni era lo mismo un proceso contra brujas que el juzgamiento de un clérigo ilustrado.

Si en el presente hallamos que el proceso penal se configura de diversos modos a través de los diferentes segmentos sociales, ello es también aplicable a su evolución histórica.

Empero, lo importante es destacar cómo, aun dentro de los grandes modelos procesales que utilizamos para comprender la evolución histórica, se produce una síntesis básica entre la búsqueda de eficiencia y la garantía. No es que el sistema acusatorio fuera garantizador y el sistema inquisitivo fuera eficiente. Ambos, a su modo, eran una síntesis de esas dos fuerzas. Se puede decir, no obstante, que los sistemas acusatorios resolvían esa síntesis de un modo que protegía mejor a los individuos y su dignidad y que, por el contrario, el sistema inquisitivo lograba una mayor eficiencia con menoscabo del respeto a la libertad y dignidad de las personas.

Si analizáramos en detalle las distintas instituciones que caracterizaban a uno y a otro, podríamos observar también cómo esa puja se va resolviendo en síntesis particulares.

Del mismo modo, el llamado *procedimiento mixto* es una nueva síntesis, también condicionada culturalmente, que busca dar respuesta a las fuerzas que conforman el proceso penal.

Debe quedar claro, pues, que así como existen modelos o sistemas en el presente, también existen sistemas históricos; pero ni unos ni otros nos dan una visión completa del sistema procesal: son apenas puntos de partida, hilos conductores, que nos permitan orientarnos en la comprensión del Derecho procesal penal, tanto en el presente como en el

camino de su evolución histórica. Ésta es su mayor virtud y también su límite.

Sin embargo, como hemos expresado más arriba, esta confrontación y resolución de fuerzas que se halla en la base formativa del proceso penal no sólo puede servir para fundar un esquema de explicación, sino que constituye una buena guía para construir el sistema procesal al cual aspiramos y desde el cual criticaremos la realidad.

En este sentido, quien quiera construir un modelo procesal debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía. Por supuesto, en la construcción de ese modelo aparecerá un punto de equilibrio o perfección que se convierte así en el ideal de su construcción y que consiste (en términos puramente formales) en una *máxima eficiencia en la aplicación de la coerción penal, con un respeto absoluto por la dignidad humana*. Éste es el ideal del que nos hablaba Mittermaier y al que deben tender todos los sistemas procesales, independientemente de que, históricamente, la humanidad no haya logrado aún construir un sistema de estas características.<sup>6</sup>

El hecho de que este principio tenga un mero carácter utópico no le resta trascendencia, ya que conserva un importante valor de referencia para orientar la crítica a los diferentes sistemas vigentes y nos permite orientar nuestra acción de reforma.

No obstante, no se puede olvidar que la pretensión de construir un sistema que sea eficiente únicamente en el castigo, no producirá otra cosa que el repertorio de órdenes de algún tirano; y que el planteo de un sistema de puras garantías, en realidad, no es más que un castillo en el aire, ya que sólo desde la perspectiva del poder —como hemos visto en el capítulo precedente— es posible plantearse con sinceridad la dignidad humana que se está dispuesto a defender a ultranza.

<sup>6</sup> Tras la idea de codificación se encuentra el paradigma monolítico propio del sistema inquisitivo.